

RECOMENDACIÓN 07/2005



OAXACA DE JUÁREZ OAXACA, A CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL CINCO.-----

VISTOS para resolver los autos del expediente CEDH/917/(27)/OAX/2004, relativo a la queja interpuesta por **ANTONIO SANDOVAL DOMÍNGUEZ** por presuntas violaciones a sus derechos humanos atribuibles al Agente Municipal de Santa María Tavehua, San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca. La Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca ha examinado los elementos contenidos en el expediente en que se actúa, teniéndose los siguientes: -----

-----**-I.- HECHOS-**-----

1.- Mediante comparecencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil cuatro, el quejoso señaló que aunque es originario de Santa María Tavehua, San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, desde hace varios años radica en esta Ciudad, sin contar con bien alguno en su lugar de origen sin embargo, se encuentra al corriente en sus cooperaciones hasta el año dos mil, en que sus autoridades rechazaron las mismas sin explicarle los motivos para ello. Agregó que aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos del día sábado catorce del citado mes de agosto, cuando se encontraba de visita en su lugar de origen, en compañía de su familia acudió a la Agencia Municipal, pero al percatarse que sus autoridades se encontraban en estado de ebriedad, se retiró para ver tocar a la banda de música y en ese momento fue detenido arbitrariamente por aproximadamente diez individuos armados con macanas, diciéndole “a la cárcel, a la cárcel”, a lo que el Agente Municipal decía que “sí” mediante señas, pues de lo tomado que estaba no podía pronunciar palabra alguna, fue así como a la fuerza lo llevaron a la cárcel municipal, al tiempo que era agredido física y verbalmente sin que diera motivo para ello, causándole algunas raspaduras en la piel y el desgarrar del chaleco que vestía; que permaneció tres horas en la cárcel mientras sus familiares gestionaban su libertad y para obtenerla si vio obligado a firmar un documento por el que fue cobrada la cantidad de cinco mil pesos. Por tal motivo, solicitó la intervención de este Organismo a efecto de que se procediera conforme a derecho y se le devolviera la citada cantidad de dinero que sus familiares tuvieron que pedir prestado para obtener su libertad. -----

2.- Con motivo de lo anterior se dio inicio al expediente de queja CEDH/917/(27)/OAX/2004 y mediante oficio 8599 de fecha dieciséis de agosto del año próximo pasado, se solicitó a la señalada como responsable un informe de autoridad en relación a tales hechos. -----

-----**-II.- EVIDENCIA S-**-----

1.- Acta circunstanciada de fecha dieciséis de agosto del dos mil cuatro, relativa a la comparecencia de queja interpuesta por **ANTONIO SANDOVAL DOMÍNGUEZ**, en la que anexó: -----

a) Copia simple del recibo de fecha catorce de agosto del dos mil cuatro, por la cantidad de cinco mil pesos, que recibieron el Agente Municipal



y el Síndico Municipal de Santa María Tavehua, San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca. -----

2.- Acta circunstanciada de fecha dieciséis de agosto del dos mil cuatro, relativa a la comparecencia de la testigo **LOYDA LURIA DÍAZ** quien señaló que aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos del día catorce de agosto del año próximo pasado, al encontrarse en el centro de la población de Santa María Tavehua, San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, se presentaron aproximadamente diez elementos de la Policía Municipal, quienes de inmediato y sin motivo alguno detuvieron a su esposo **ANTONIO SANDOVAL DOMÍNGUEZ**, llevándolo a la Agencia Municipal donde refirieron los policías que la detención fue por que no cooperaba con la población, que era un sujeto irresponsable, procediendo a jalonearlo y encarcelarlo por un lapso de tres horas con anuencia del Agente Municipal; así mismo manifestó que tanto el Agente Municipal como los policías se encontraban en estado de ebriedad e incluso el Agente Municipal solo hizo señas al momento de la detención del quejoso ya que ni si quiera podía hablar por el estado de ebriedad en el que se encontraba, que trató de llegar a un acuerdo con el Secretario Municipal para que dejaran en libertad a su esposo, que al momento de indicarle la cantidad de dinero que aquel adeudaba por no cooperar, solicitó le dieran facilidades para efectuar dicho pago, contestándole el Secretario Municipal que no era posible por que había sido un acuerdo de asamblea y la población podía estar en su contra; momentos después hasta el lugar se presentaron sus cuñados DAVID y MIGUEL ÁNGEL de apellidos SANDOVAL DOMÍNGUEZ, quienes formularon la misma petición sin obtener respuesta favorable, por el contrario, ambos fueron agredidos y detenido el segundo de ellos. Obran anexas las siguientes documentales: -----

a).- Copia simple de los recibos por las cantidades de cinco mil y doce mil pesos, de fechas primero de enero de mil novecientos ochenta y cinco, y veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y seis, respectivamente, expedidos por el Agente Municipal de Santa María Tavehua, San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, por concepto de cooperación anual de los hermanos SANDOVAL DOMÍNGUEZ. -----

b).- Copia simple de la constancia de fecha siete de mayo de mil novecientos ochenta y siete, realizada por el Agente Municipal de Santa María Tavehua, San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, en la que hizo constar que “los hermanos SANDOVAL” donaron la cantidad de quince mil pesos a favor de las necesidades de la Agencia. -----

c).- Copia simple del acta constitutiva celebrada el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos en Santa María Tavehua, San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, en la cual consta que la Asamblea decidió tomar medidas para la reorganización a favor de la comunidad como de los radicados, tomando como bases y razones fundamentales la necesidad de poder económico y el reducido número de ciudadanos contribuyentes en la comunidad, resaltando lo siguiente: “Establecer una cooperación que sería fijada por los presidentes de cada mesa directiva, la cual sería aportada por todo contribuyente en la mesa correspondiente y la persona que se negare a ello prestaría servicios concejiles en esa comunidad y en caso de incumplimiento, automáticamente perdería sus intereses patrimoniales



incluyendo a todas sus generaciones, quedando éstos bajo el resguardo de la Autoridad Municipal". - - - - -

d).- Copia simple de dos recibos, cada uno por la cantidad de doscientos pesos, otorgados el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y siete y el quince de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por el Agente Municipal de Santa María Tavehua, a favor de ANTONIO SANDOVAL DOMÍNGUEZ por concepto de cooperación anual. - - - - -

e).- Copia simple del recibo por la cantidad de un mil trescientos pesos, de fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y nueve, por concepto de cooperación anual de los hermanos SANDOVAL DOMÍNGUEZ, en la que se especifica que doscientos pesos corresponden a la cooperación de ANTONIO SANDOVAL DOMÍNGUEZ, cantidad de dinero recibida por el Agente Municipal de Santa María Tavehua, San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca. - - - - -

f).- Copia simple del nombramiento de Presidente de la Asociación de Padres de Familia a favor del ahora quejoso, para desempeñar dicho cargo durante el ciclo escolar 2000-2001 en Santa María Tavehua, San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca. - - - - -

g).- Copia simple del recibo de fecha treinta de julio del dos mil, por la cantidad de un mil cuatrocientos pesos, por concepto de cooperación de ANTONIO SANDOVAL DOMÍNGUEZ (documento sin acuse de recibo). - - - - -

h).- Copia simple del escrito signado por el ahora quejoso el doce de agosto de dos mil, dirigido al Agente Municipal de Santa María Tavehua, San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, en el que le hace saber que con fecha dos de agosto de mil novecientos noventa y nueve, fue nombrado Presidente de la Asociación de Padres de Familia en el ciclo escolar 2000- agosto 2001, cargo que no podía desempeñar en virtud de que no posee propiedad mueble o inmueble en dicha población que lo obligue a cumplir con los acuerdos tomados en las asambleas de la comunidad, aclarando que sus aportaciones siempre han estado en regla, aunado a que su lugar de trabajo es en esta Ciudad de Oaxaca, por lo que le era imposible prestar tal servicio. Así mismo, señaló que su padre TOMÁS SANDOVAL BRAVO quien radica en Santa María Tavehua, San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, ha cumplido con los cargos encomendados por el pueblo por lo que solicitó que se le tuviera por renunciado a ese cargo. - - - - -

i).- Copia simple del oficio sin número, datado el veintinueve de febrero de dos mil tres, suscrito por el Agente Municipal de Santa María Tavehua, San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, dirigido al ahora quejoso mediante el cual se hace de su conocimiento los acuerdos tomados en la asamblea de fecha dieciséis de febrero de dos mil tres, en la que cada mesa directiva dio a conocer la conducta irresponsable de algunos paisanos que generan conflictos al interior de la población, otorgándoles seis meses para que se integraran a la mesa directiva y fueran liquidando sus adeudos. - - - - -

j).- Copia simple de una constancia psicológica expedida el diecinueve de agosto de dos mil cuatro, por el Centro de Asistencia y Desarrollo Infantil número 7 del DIF, a favor de las menores KARINA y ANGÉLICA de apellidos SANDOVAL LURIA y del resultado de la impresión diagnóstica de trastorno emocional, toda vez que presenciaron los hechos que sufrió su padre el señor ANTONIO SANDOVAL DOMÍNGUEZ. - - - - -



3.- Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro, relativa a la comparecencia del Presidente Municipal de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, mediante la cual rindió su informe de Autoridad señalando que el veintiuno de agosto de dos mil cuatro, citó al Agente Municipal quien se presentó con el Síndico Municipal y al interrogarlos sobre el motivo de la presente queja manifestaron que habían detenido al quejoso por ser una persona renuente y por los adeudos que tenía con la comunidad respecto de sus cooperaciones, reconociendo haberle cobrado la cantidad de cinco mil pesos, por lo que al momento de referirles el abuso de autoridad en que habían incurrido al detener injustificadamente al quejoso e imponerle una multa excesiva, manifestaron que devolverían la cantidad cobrada, no obstante haber presentado copia simple del acuerdo levantado con motivo de la asamblea efectuada el veinticinco de agosto del año próximo pasado, en la cual la población respaldaba su actuación. -----

4.- Acta circunstanciada de fecha veintisiete de septiembre de dos mil cuatro, relativa a la comparecencia del quejoso, en la cual exhibió: -----

a).- Copia simple del recibo de fecha once de enero de mil novecientos ochenta y ocho, por la cantidad de treinta mil pesos, expedido a favor de “los hermanos Sandoval”, por el entonces Agente Municipal, por el concepto de cooperación que hacen los que radican en Oaxaca. -----

b).- Copia simple del acta de asamblea extraordinaria efectuada el veinticuatro de agosto de dos mil cuatro, en Santa María Tavehua, San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, en la que el Agente Municipal manifestó haber sido citado por la Autoridad Municipal de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, para informarle sobre la queja presentada por el C. ANTONIO SANDOVAL DOMÍNGUEZ, respecto del cobro excesivo que se le efectuó, refiriendo la población que la sanción aplicada al C. ANTONIO SANDOVAL DOMÍNGUEZ fue mínima por su desacato a los tres cargos consecutivos que le fueron asignados, como son el comité escolar, comité del agua y la comisión de festejos, motivo por el cual la población respaldaba el procedimiento de sus autoridades respecto a sus ciudadanos rebeldes y renuentes con apego a los usos y costumbres. -----

5.- Acta circunstanciada de fecha quince de octubre de dos mil cuatro, relativa a la comparecencia en este Organismo del Presidente, Síndico, Tesorero y Regidor del Municipio de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, quienes exhibieron: -----

a).- Copia simple del oficio sin número de fecha catorce de octubre de dos mil cuatro, suscrito por el C. ANICETO JUÁREZ GONZÁLEZ, Sub-Síndico Municipal de Santa María Tavehua, en el que manifiesta su incumplimiento al citatorio ordenado por esta Comisión para el quince de octubre de dos mil cuatro, exponiendo entre otras razones el que no le fue remitido de manera directa documento oficial por este Organismo y por ser conductor de trabajos comunitarios en su población era imposible ausentarse del mismo cuando había coincidencia de fechas; solicitando además al Presidente Municipal de San Andrés Solaga, Villa, Alta, Oaxaca, exhibiera el oficio que justificaba su inasistencia. -----

6.- Acta circunstanciada de fecha veinte de octubre de dos mil cuatro, relativa a la comparecencia del Sub-Síndico Municipal y el Secretario de Santa María Tavehua, San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, quienes aceptaron que el



quejoso ANTONIO SANDOVAL DOMÍNGUEZ por ser originario de dicha población tenía la obligación de cooperar a favor de la comunidad y en caso de incumplimiento, debería desempeñar algún cargo, motivo por el cual el catorce de agosto de dos mil cuatro, se detuvo al quejoso por negarse a acudir a la Agencia Municipal de dicha población, previa cita formulada, por lo que los hermanos del quejoso MIGUEL ÁNGEL y DAVID de apellidos SANDOVAL DOMÍNGUEZ se presentaron más tarde, informándoles que la detención del quejoso fue de conformidad con los usos y costumbres de la comunidad, por lo que ante la actitud irrespetuosa del C. MIGUEL ÁNGEL SANDOVAL DOMÍNGUEZ también fue detenido por un corto tiempo y una vez cubierta la cantidad de cinco mil pesos por concepto de multa, fue puesto en libertad del quejoso, retirándose del lugar. No obstante lo anterior manifestaron que con la finalidad de encontrar una solución conciliatoria, estaban dispuestos a devolver la cantidad que como multa fue impuesta al quejoso, por lo que se señalaron las trece horas del día veintisiete de octubre del mismo año, para que se llevara a cabo dicha conciliación ante este Organismo con la presencia del quejoso, solicitando los comparecientes se conciensara al quejoso y su familia para que cumplieran con la normatividad interna de la comunidad. - - - - -

7.- Acta circunstanciada de fecha veintisiete de octubre de dos mil cuatro, relativa a la reunión sostenida por ambas partes de este Organismo, con la finalidad de conciliar la controversia, lo cual no se logró no obstante haberse presentado la autoridad señalada directamente como responsable, diversas autoridades de Santa María Tavehua, representantes de la mesa de radicados en la ciudad de Oaxaca y el asesor de la autoridad y por otra parte el quejoso y su esposa, quienes después de dialogar e intercambiar diversas impresiones no llegaron a un acuerdo favorable por haberse negado la autoridad. - - - - -

8.- Oficio sin número de fecha veintinueve de diciembre de dos mil cuatro, signado por el Licenciado WILFRIDO BERNARDINO GARCÍA OLIVERA, Agente del Ministerio Público de la Mesa Dos de Responsabilidad Oficial, Médica y Técnica adscrito a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, deducido de la averiguación previa AV.P.135(FM)/2004, mediante el cual solicita copias certificadas del presente expediente, las cuales le fueron remitidas mediante oficio 215 de fecha seis de enero del año en curso. - - - - -

- - - - - III.- SITUACIÓN JURÍDICA - - - - -

El quejoso ANTONIO SANDOVAL DOMÍNGUEZ, fue detenido arbitrariamente y para obtener su libertad le fue cobrada una multa excesiva por la cantidad de cinco mil pesos, por parte de la autoridad municipal de Santa María Tavehua, San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, argumentando para ello que el citado quejoso no ha cumplido con las obligaciones que tiene por ser originario de esa población, no obstante que desde hace varios años vive en esta Ciudad. Por su parte la responsable reconoció los hechos que se le atribuyen y señaló estar dispuesta a devolver al quejoso el importe de la multa cobrada, sin embargo, a la fecha no ha restituido dicha suma de dinero, argumentando que las actuaciones son respaldadas por la comunidad y que además la sanción impuesta fue mínima. - - - - -

Por lo anterior se efectúan las siguientes: - - - - -



----- IV.- OBSERVACIONES. -----

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 4, 6, 15, fracción VII, 44 y 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, 108, 111 y 112 de su Reglamento Interno, este Organismo es competente para conocer y resolver la presente queja, toda vez que las violaciones a derechos humanos que han sido materia de investigación, son atribuibles a una autoridad de carácter municipal. -----

SEGUNDA.- Las evidencias recabadas en el presente expediente, valoradas en forma individual y en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, provocan la convicción suficiente para concluir que ciertamente el día catorce de agosto de dos mil cuatro, sin haber cometido delito o falta administrativa alguna, el quejoso fue privado de su libertad por servidores públicos de la Agencia Municipal de Santa María Tavehua, San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca; quienes le impusieron una multa excesiva para que obtuviera su libertad el quejoso, violentando lo dispuesto por los artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra dicen: ***“Nadie puede ser molestado en su persona... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede ser detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata... Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundado y expresando los indicios que motiven su proceder...”*** y ***“... Nadie puede ser molestado en su persona... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia...”*** Así como también lo dispuesto en el artículo 23 Bis del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, el cual dice: ***“Se considera que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, si inmediatamente después del ejecutado el hecho delictuoso... Aquel es perseguido materialmente... Alguien lo señale como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito...”*** Por lo que en tal razón se advierte que en éste caso no se cometió ningún delito que ameritara la detención del quejoso. -----



En efecto, la afirmación del quejoso en tal sentido (evidencia 1) se encuentra corroborada con la aseveración de su esposa LOYDA LURIA DÍAZ, quien en lo conducente manifestó que en la fecha y hora señalada por el quejoso, aproximadamente diez personas que fungen como policías detuvieron a su esposo y lo llevaron a la Agencia Municipal, donde refirieron que el motivo de su detención era porque no cooperaba con la población y era un sujeto irresponsable, comenzando a jalnearlo, para después, con la anuencia del Agente Municipal, meterlo a la cárcel durante el lapso de tres horas aproximadamente (evidencia 2). Asimismo el Presidente Municipal de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, señaló que el Agente Municipal de Santa María Tavehua, San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, señaló que el Agente Municipal de Santa María Tavehua, San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca y el Síndico de dicho lugar, aceptaron que efectivamente habían detenido al quejoso por ser una persona renuente y por las deudas que tiene con la comunidad, además de haberle cobrado la cantidad de cinco mil pesos; que al enterarse que la detención y la multa eran injustificadas, le dijeron que devolverían tal cantidad; sin embargo, posteriormente le exhibieron copia del acta de asamblea efectuada en su comunidad el día veinticuatro de agosto del año próximo pasado, indicándole a través de ésta, la población “respaldaba su actuación” (evidencia 3), lo anterior se corrobora con la propia aceptación que sobre tales hechos realizó el Agente Municipal de Santa María Tavehua, San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, como el Sub Síndico Municipal ante esta Comisión el veinte de octubre del dos mil cuatro, al referir que por ser el quejoso ANTONIO SANDOVAL DOMÍNGUEZ originario de esa población tenía la obligación de efectuar sus cooperaciones a favor de la misma de acuerdo a sus usos y costumbres, y en caso de incumplimiento, debería desempeñar algún cargo, motivo por el cual el catorce de agosto de dos mil cuatro, durante las festividades de la comunidad se efectuó la detención del quejoso ante su negativa a acudir a la Agencia Municipal previa cita formulada, presentándose más tarde los hermanos del quejoso MIGUEL ANGEL y DAVID de apellidos SANDOVAL DOMÍNGUEZ, a quienes les fue informado que su detención fue de conformidad con los usos y costumbres de la comunidad, ante la actitud irreverente y burlona del C. MIGUEL ANGEL SANDOVAL DOMÍNGUEZ éste también fue detenido por corto lapso de tiempo y una vez cubierta la cantidad de cinco mil pesos por concepto de multa, previo recibo fue puesto en libertad el quejoso, retirándose del lugar. No obstante haber manifestado dicha autoridad municipal su disponibilidad a devolver la cantidad que como multa fue impuesta al quejoso, motivo por el cual solicitaron la intervención de este Organismo para materializar dicha entrega y solicitar se conciensara al quejoso y su familia para que cumplieran con la normatividad interna de la comunidad, tal acto no se efectuó (evidencia 6). Así las cosas, el motivo y el tipo de sanción impuesta al quejoso se encuentra reflejado en el recibo que al respecto le fue expedido por el cobro de la cantidad de cinco mil pesos (evidencia 1-a), en el que se estipula que ello fue por “NO HABER COOPERADO DURANTE LOS AÑOS ATRÁS” y “POR SU FORMA DE COMPORTAMIENTO”, haciéndose alusión a la falta de contribuciones económicas del quejoso a favor de la comunidad. Es dable señalar al respecto que aún cuando dicha sanción tuviera sustento en su sistema



normativo interno, dicho acto contraviene lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: “... **Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día...**”. Pues había sido detenido el catorce de agosto del dos mil cuatro, no fue sino hasta el veinticuatro del mes y año en cita en que, tal como lo señaló el Presidente Municipal de San Andrés Solaga (evidencia 3) y como se advierte del acta correspondiente cuya copia obra en autos (evidencia 4-b), se efectuó una asamblea en la que luego de que el Agente Municipal de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, informó el resultado de la reunión sostenida con la autoridad de San Andrés Solaga, la ciudadanía externó... que fue mínima la sanción aplicada...” y que el pueblo respaldaba ampliamente los procedimientos de sus autoridades respecto a sus ciudadanos rebeldes y renuentes, con apego a los usos y costumbres de la propia comunidad...”. - - Es de señalar por todo lo anterior que la acción efectuada por la autoridad municipal de Santa María Tavehua, San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, en contra del quejoso, es constitutiva de violación a sus derechos humanos, transgresora de las garantías de LEGALIDAD y SEGURIDAD JURÍDICA previstas en el primer párrafo del artículo 14 y 16 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, que al respecto disponen: **“Nadie podrá ser privado de... la libertad... sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”;** y **“Nadie podrá ser molestado en su persona... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”**; lo cual no se respetó porque no hubo tales formalidades, como el Agente Municipal y el Sub Síndico señalaron ante esta Comisión (evidencia 6) al indicar que cuando se presentó DAVID, hermano del quejoso y preguntó: “que orden de aprehensión aplicaron para detener a mi hermano”, el Sub Síndico contestó: “aquí no hay orden de detención oficial, aquí es por usos y costumbres, nosotros recibimos la orden por parte del Ciudadano Agente Municipal...” (sic); tal circunstancia se confirma además con la ya referida acta de fecha veinticuatro de agosto de dos mil cuatro (evidencia 4-b), posterior a los acontecimientos materia de la queja. -----

Lo anterior conlleva a esta Comisión a señalar el claro exceso de autoridad en que incurrió el Agente y Sub Síndico Municipal de Santa María Tavehua así como demás personal que efectuó la privación de la libertad del agraviado y le impuso la sanción económica de referencia. En efecto, si bien es verdad que el Estado de Oaxaca, mediante disposición expresa del artículo 16 de su Constitución Política, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en



sus territorios y en general todos aquellos elementos que configuran su identidad, también lo es que la Ley reglamentaria de dicho precepto constitucional, como lo es la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, mediante la disposición contenida en su artículo 29, no valida actos sustentados en normas internas que contravengan la Constitución Política del Estado, las Leyes Estatales vigentes ni vulneren derechos humanos. Por ello, aún cuando el artículo 28 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas establece la posibilidad de estos para ejercer jurisdicción respecto de asuntos relativos a faltas administrativas y de policía; atentados contra las formas de organización, cultura, servicios comunitarios, trabajos y obras públicas, entre otras, dicho precepto establece también en su fracción II inciso F): “Las sanciones que se impongan en ningún caso atentarán contra los derechos humanos ni contra las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución General de la República”; preceptos constitucionales que en la especie han sido vulnerados por la responsable al privar de la libertad al quejoso y cobrarle indebidamente una multa que a todas luces resulta excesiva, sin que mediaran las formalidades previstas en los artículo 14 y 16 de la Constitución Federal, como la existencia de acuerdo previo, por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente para ello. Asimismo y aún en caso de que el quejoso fuere acreedor a una sanción económica, aquella que le fue impuesta resulta lesiva al artículo 21 de la Constitución Federal que en su parte conducente dispone: “Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o resto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto... si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso”; lo anterior, en virtud de que el monto de la multa que le fue fijada al quejoso, dada su condición social en el caso concreto excede del importe del salario mínimo diario, vigente en el Estado; ocasionando dicho acto un detrimento en su economía. -----

No pasa desapercibido para este Organismo la probable responsabilidad en que incurrió el Presidente Municipal de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, que lejos de obtener la restitución de las garantías violadas, sobre todo la de carácter económico por ser la privación de la libertad del quejoso un acto irreparable, no tomó medida alguna para obtener la devolución de la multa excesiva e ilegal impuesta al quejoso y realizar acciones tendientes a que se sancione la ilegal privación de la libertad del quejoso pues el artículo 48 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca dispone: “El presidente Municipal es el responsable político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: I.- Cumplir y hacer cumplir en el municipio la presente Ley; las Leyes; Reglamentos y demás disposiciones de orden municipal, estatal y federal...” . -----



-----**V. COLABORACIÓN**-----

En merito de lo anterior, tomando en consideración que el acto reclamado por el quejoso pudiese ser constitutivo de delito, circunstancia por la cual se integra ya la averiguación previa 135/(F.M.)/04, dentro de la cual la institución del Ministerio Público tendrá que determinar lo correspondiente, con fundamento en lo estipulado en los artículo 65 y 67 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se determina solicitar a la Ciudadana Procuradora General de Justicia del Estado, la siguiente colaboración: - - - -

ÚNICA: Gire las instrucciones pertinentes al Agente del Ministerio Público de la Mesa Dos de Responsabilidad Oficial Médica y Técnica adscrito a la Visitaduría General con la finalidad que dentro del término establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sea determinada la averiguación previa 135/(F.M.)/04. - - - - -

Ahora bien, considerando que corresponde al Instituto de Desarrollo Municipal la capacitación a las autoridades municipales, se solicita igualmente al Director de dicho Instituto su colaboración para que: - - - - -

ÚNICA: Brinde a dichas autoridades municipales cursos de capacitación sobre sus funciones y cómo deben desempeñarlas, sin incurrir en abusos de autoridad y respetando sus usos y costumbres, a efecto de evitar que se reiteren actos como los aquí planteados. - - - - -

Por último, atendiendo a las consideraciones efectuadas y con fundamento en lo estipulado en los artículos 24, fracción IV, 36, 44, 46 y 49 del cuerpo de leyes antes citado; 12, 51 y 103 del Reglamento Interno de este Organismo, esta Comisión se permite formular al Presidente Municipal de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, como superior jerárquico del Agente Municipal de Santa María Tavehua, la siguiente: - - - - -

-----**VI. RECOMENDACIÓN.**-----

ÚNICA.- Realice las acciones necesarias para que a la brevedad posible el Agente Municipal de Santa María Tavehua, San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, restituya al quejoso la cantidad de cinco mil pesos por la multa excesiva de cobro. - - - - -

De acuerdo a lo establecido en los artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y no pretende, de modo alguno, desacreditar a las instituciones ni se constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, debe ser concebida como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de derecho, para lograr el fortalecimiento a través de la legitimación que con su cumplimiento adquieren autoridad y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto de los derechos humanos. - - - -

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se concede al Presidente Municipal de San Andrés Solaga, Villa Alta, Oaxaca, el término de quince días hábiles, siguientes a su legal notificación, para que de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación; remitiendo en su caso, las pruebas correspondientes al



cumplimiento de la misma, las cuales deberá enviar en su caso, dentro del término de quince días hábiles siguiente a la fecha que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. De igual manera, hágase del conocimiento de dicha autoridad, que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia. Por otra parte, publíquese la misma en los términos que corresponda, remítase copia al área de seguimiento y previa notificación a las partes, envíese al archivo para su guarda y custodia, conforme a lo dispuesto en los artículos 104 fracción III y 107 del Reglamento Interno de este Organismo.- NOTIFÍCASE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvió y firma el doctor SERGIO SEGRESTE RÍOS, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con el Licenciado MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ HERNÁNDEZ, Visitador General de la misma. -----